BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA

Subasta para el día 26 de Agosto de 1910.

Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda y en cumplimiento de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones vigentes se sacan á pública subasta, las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 26 de Agosto de 1910 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Medinaceli.

Miño de Medina.

BIENES DEL CLERO.—Menor cuantia.

CUARTA SUBASTA

Número 1.449 del inventario.—Un censo de sesenta y seis pesetas 75 céntimos de rédito auual, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli, y cuyos censatarios son Francisco Plaza, Bernabé Dolado y Compañeros ó sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 66 pesetas 75 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado asciende á 741 pesetas 66 céntimos, y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á 1112 pesetas 50 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera, segunda y tercera subasta, en su virtud se anuncia á 4.ª con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 407 pesetas 92 céntimos á pagar al contado y 611 pesetas 88 céntimos á pagar en cinco plazos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100 á pagar al contado 81 pesetas 58 céntimos.

Idem el idem idem en cinco plazos, 122 pesetas 37 céntímos.

Yelo.

Bienes del Clero.—Menor cuantía.

CUARTA SUBASTA

Número 1.478 del inventario.—Un censo de 71 pesetas 53 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli, y cuyo censatario es Gregorio Valladares y compañero o sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 71 pesetas 53 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado, asciende 794 pesetas 77 céntimos, y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos, á 1.192 pesetas 16 céntimos y no habiendo tenido licitador alguno en la primera, segunda y tercera subasta, en su virtud se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 437'13 ptas. à pagar al contado y 655 ptas. 69 céts. á pagar en cinco plazos cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, á pagar al condo, 87 pesetas 42 céntimos.

Idem el idem idem, en cinco plazos, 131 pesetas 13 céntimos.

Bienes del Clero.—Menor cuantía,
CUARTA SUBASTA

Número 1.408 del inventario.—Un censo de 76 pesetas 30 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli, y cuyo censatario es Domingo Dominguez y compañero y sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 76 pesetas 30 céntimos que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado, asciende á 847 pesetas 77 céntimos, y al 6 por 100 à pagar en cinco plazos á 1.271 pesetas sesenta y seis céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la pri-

mera, segunda y tercera subasta en su virtud se anuncia á cuarta con la deducción del 45 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 466 pesetas 28 céntimos á pagar alcontado, y 699 pesetas 42 céntimos á pagar en cinco plazos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100, á pagar al contado 93 pesetas 25 céntimos.

Idem el idem idem á pagar en cinco plazos, 139 pesetas 88 céntimos.

> Soria 3 de Agosto de 1910. El Administrador de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

- I.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajenaen subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.
- 2.4 Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lomismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.
- 3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes desus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.
- 4. Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignarante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando única mente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultando de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5." La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverásino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primea-plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, ios bienes debensacarse inmediatamente otra vez á subasta, como siaquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquél plazo podrán pagarse hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas le todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

- 8.ª Los jueces de primera instancia declararan quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mayor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo parno aprobar los subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.
- 9. Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada udo. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes 6 sea con intérvalo de un año.
- 10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta
 - 11.* Los compradores están obligados á otorga-

pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

- 12. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipoteca dos á favor del mismo para el pago del precio del remate.
- 13.4 A los compradores que anticipen uno 6 más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año
- 14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán I por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, 6.si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

- 15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.
- 16. Si las fincas en venta contienen arbolado el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aqueplazo, fianza equivalente al valor que resulte enterel arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación 6 en títulos de la Deuda ú otros efectos 6 valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización y no se alzará hasta que la Hacienda eciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, 6 hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamen te de a venta del arbolado.

I/. Los compradores de fincas con arbolado no podr n hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte. y aún para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda. Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

I oda corta vi rificada sin el permiso correspondiente ó contravi tiendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado suspendida por la administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código per al-

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan excel tuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

- 19." Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de ha ber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los de rechos de los Jueces, Escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de os honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajena ción y el reintegro del papel de los expedientes.
- 21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta ai Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés 6 la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente el en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la via de apremio á los comprador res al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escriura, incluso el papel sellado.

- 22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.
- 23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado den-

10 del término de quince días, sen Jado para dichos telecto.

- 24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.
- 25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual térmiro sin poder darles posesión de la finca, es potestatino en los adquirentes rescindir ó nó el contrato.
- 26. Los compradores hacen suyos los produtos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacers la venta, se estará á lo dispuesto en el art 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

- 27.ª Los compradores tienen derecho á la in demnización por los desperíectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericia e tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericia mente.
- 28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de la cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas
- 29. Si resultase que las fincas enajenadas tu viesen menos cabida ó arbolado que el consignado e. el anuncio de la venta, ó por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la fulta ó exceso no llega si la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto al Estado á las regalas de derecho común, así como á la indemnización de las

cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

- 31.* Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado las te cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se pesente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.
- 32. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.
- 33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallen en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

- 34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado 6 contra la venta de los mismos, ni darán curso á la citaciones de vicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía guberrativa y siéndoles denegada.
- 35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día dequieta y pacifica posesión de los bienes; serán

sustanciadas en la forma dispuesta por el Real del creto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se transtarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas

36.ª Los compradores declarados en quiebra por alta de pago de los plazos posteriores al primero on tienen derecho á reclamar ni recibir nada por difere. cias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamenle justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de odo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

Soria 3 de Agosto de 1910. El Admor, de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

Boletín Oficial

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Precios de suscripción.

Un	mes															*		3	pesetas
3 n	neses										•							8	
6	3													*				15	N
12	>															٠		28	•
				P	, Lo	e	cie	98	•	de	2	A	e	n	t	a			1-01
Un	núm	er	0	c	01	r	iei	ıt	e								i.	1	peseta
*	3			a	tı	a	sa	de	0		10							2	>

Administración: Plaza de la Leña, 8, pral., derecha

SORIA.-Tip. de Pascual P. Rioja.

cargas de les linesy no expredadas en el moneio de la venta y ca la escritara;

- 31.5. Conformed to established as in conduction auterior, al halfenders et economidate en mention por sesión de los brenes adquiridos facias destabadade las te configure l'ribures sobre le misma possessio, sobre cargas a servidambres, et no se habiesen comprendido en la escritura de venta, deberá entre al fratado para que por medio de sur conrespondente en initio, para la evinción y sorcalmente consigniente.
- 32. Luando no gravamen o derecto confquiera sea reclamado contra la suca o flucia, o ecasos vendidos, y locas declarado logramo gaptoractivamente, ya por los Liberados, el comprintar reconocardo a condución la que se la relació el cajob tal del importe de las obligaciones que tengar per dientes, o meoticaras se sugarios para que en sa vista la Dirección general es contribuciones lampues cos y Rentas souredicios que crea conveniente.
- 3.1. Line content in the sobre incidencial de las ventes decimalistics y propredades nes festado ocurron entre el mento estado y las principlares que con el contente aon de la campetencia du la describir el compre force no estado en que en en que en que

Se empetica que las compradores ne halfen en volcta y pacifica presente caracte no ha ha sa cido certurbados en cita darante un cara y un un compiles de loctas la entrega da ha haban

- Sq. Los Lelburaires no administr demando alguna contra los bienes egapenados por el cristin d
 contra la venta de los mienes, el daste carso e ta
 citaciones de viceber que le la gan seine el garrier
 lars sin que antes se acredite debidamente en uso
 que los intercasados han apurado la las gabertatiry siencioles denes da
- 35. Los reclumaciones entreventivas previas af efection de la acción anta los vertas los que no lugan remuevas letreja de las vertas letrejas no lugan contratado con el Estado, y las de la crisma muelo des promuevan los compandores despoés nel 190 y o a segmente y paracion no contrata despoés nel 190 y o a segmente y paracion no contrata despoés nel 190 y

untaonialis en la forma disposita por el Real dej reto, le 25 lle Merco de 1856. Las reclimaciones que se simonen antes do que francqueta este tienpo e la mitació con breeglo ab Reglamento vigente chira. L. recedimiento de los coordenico-admina-

AND ALES CONSESSANCES AND ELECTRO ON QUICLEN POR AREA DE PRESENTE DE PRESENTE DE PRESENTE DE PRESENTE DE PRESENTE DE PRESENTA DE PRESENTA

Sorie Sale Appeto de 1910. El édepot parliaciones. Autoria Corrello de Albornes.

Boletin Oficial

Ventas de Sisses Nacionales

Pracing de auscripcion.

doshq g

Precion de vental.

Administration of the la Latter & wall dependent

SORIA STin de Present P. Proje